



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 680

Bogotá, D. C., martes, 28 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO A LOS TEXTOS PARA CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMEROS 184 DE 2022 SENADO Y 326 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean medidas de protección en favor del consumidor de comercio electrónico.

Bogotá D.C.

Honorable Representante
ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA
Comisión Tercera Constitucional Permanente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
alvaro.monedero@camara.gov.co

Honorable Senador
EFRAIN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Comisión Tercera Constitucional Permanente
SENADO DE LA REPÚBLICA
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
efrain.cepeda.sarabia@senado.gov.co

Asunto: Comentarios de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a los textos para conciliación del Proyecto de Ley Nos. 184 de 2022 (SENADO) y 326 de 2022 (CÁMARA) "Por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean medidas de protección en favor del consumidor de comercio electrónico" (en adelante el "proyecto").

Honorable Congreso:

En atención al trámite de conciliación del proyecto referido en el asunto y dado el acompañamiento que esta Superintendencia ha realizado como autoridad para la protección de los derechos de los consumidores, según disponen la Ley 1480 de 2011 y el Decreto 4886 de 2012, de manera atenta nos permitimos poner a su consideración algunos comentarios frente al artículo 6 del texto aprobado por el SENADO DE LA REPÚBLICA, que a su vez corresponde al artículo 7 del texto aprobado por la CÁMARA DE REPRESENTANTES.

Para empezar, es necesario indicar que el sector de las Fintech vigilado por esta Superintendencia, representa una gran oportunidad de acceso a la financiación para aquellos consumidores que no tienen la posibilidad de acudir al crédito con las entidades financieras, por su situación económica. En este sentido, la inclusión de costos adicionales que no formen parte de los intereses, pero que no se causen de manera independiente al crédito resulta en una carga injustificada al consumidor, pues estará pagando de más por cuestiones necesarias para obtener el financiamiento.

Particularmente, en el caso del artículo 7 del texto aprobado en la CÁMARA DE REPRESENTANTES para esta Superintendencia es importante advertir que el cobro por la firma, sea suscrita por medios electrónicos o de manera física —la cual es obligatoria y necesaria como signo de aceptación de las condiciones, de manera previa al desembolso—, resulta completamente contrario al régimen de protección del consumidor. Además, no es una propuesta coherente, pues los cargos por tecnología, como la utilización de firmas electrónicas, se estarían trasladando al consumidor de manera directa, aun cuando se indica de manera expresa que "se reputarán como intereses todos los cargos por concepto de uso de tecnología".

Lo mismo puede indicarse respecto a las consultas en las centrales de riesgo. Información que, en el sector financiero tradicional, es la base para establecer la capacidad de pago del consumidor, por lo cual resulta necesario para el otorgamiento del crédito.

Al respecto, en el sector vigilado por esta Entidad, hay quienes han señalado que la finalidad de esta información no es la misma que en el sector financiero. Empero, no existe claridad sobre la finalidad de la consulta de esta información y, en consecuencia, no se encuentra una justificación para trasladar su costo al consumidor, especialmente cuando no va a redundar en su beneficio, sino en el de las empresas, quienes la utilizarán para el desarrollo de su objeto. Así las cosas, no se encuentra un motivo claro para que estos cargos no se reputen como parte de los intereses.

Con las situaciones aquí señaladas, se dejaría en incertidumbre qué se entiende como interés, causando un escenario de inseguridad jurídica, así como un menoscabo a los derechos de los consumidores —especialmente en la información ofrecida respecto del precio y en los presupuestos donde se establecen límites a los cobros realizados por las Fintech— y, consecuentemente, afectando el principio de progresividad, el cual como ha mencionado la CORTE CONSTITUCIONAL¹ "(...) implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático (...)". En tal sentido, vale recordar que doctrinalmente se ha considerado:

"(...) los derechos de los consumidores se enmarcan claramente dentro los derechos sociales fundamentales con una titularidad individual, ya que se parte de un concepto económico de una persona que actúa para satisfacer necesidades propias que involucran las esferas más íntimas: salud, alimentación, servicios públicos y vivienda. Los derechos de los consumidores, así como los derechos reconocidos con el carácter de económicos, tienden, por un lado, a proteger a los consumidores individualmente considerados de los perjuicios que las relaciones de consumo mismas podrían acarrearles y, por otro, a preservar el mercado, en cuanto mecanismo de coordinación del proceso económico, sin obviar el interés social²."

De acuerdo con lo anterior, el artículo 7 del texto aprobado en la CÁMARA DE REPRESENTANTES resultaría regresiva respecto de la información del precio y de los costos que actualmente se tienen por concepto de intereses; lo cual representaría un menoscabo en los derechos de los consumidores, sin que se logre advertir una debida valoración que justifique la propuesta en cuestión o cambio de paradigma jurídico.

¹ Sentencia C-226 de 2011 de la CORTE CONSTITUCIONAL. Demanda de inconstitucionalidad parcial del artículo 6 del Decreto Ley 1282 de 1994 y parcial de los artículos 9 y 10 de la Ley 797 de 2003.

² BELIÑA HERRERA TAPIAS, "La constitucionalización de los derechos del consumidor en Colombia: un análisis desde los derechos sociales fundamentales", Civilizar Ciencias Sociales y Humana Vol.13 No. 25, Bogotá D.C. 2013. Disponible en: <https://lc.cx/9JzqB>

Igualmente, por los motivos antes expuestos, la disposición en comento también sería contraria al objeto de la iniciativa, pues como señala el epígrafe, las modificaciones pretendidas se dirigen a generar cambios en la Ley 1480 de 2011, creando medidas de protección en favor de los consumidores y, como hemos explicado, el cobro de costos adicionales hace más gravosa la situación de estos últimos; además de representar un beneficio en favor de las Fintech. Dicho de otra manera, los aspectos evidenciados por esta Superintendencia hacen que la disposición en comento se aparte de la unidad de materia en el proyecto, lo cual supondría un vicio que afectaría la constitucionalidad de la norma.

Teniendo en cuenta lo indicado, esta Superintendencia considera que el texto del SENADO DE LA REPÚBLICA es el más adecuado aunque puede ser mejorado realizando algunas modificaciones que eviten la posibilidad de abuso a través de los contratos que las empresas suscriban con los consumidores. Para esto último, se propone agregar el último inciso del texto de la CÁMARA DE REPRESENTANTES, donde se establezca que los conceptos tecnológicos generadores de una erogación a cargo del consumidor puedan suplirse por medios físicos, a elección del consumidor; pues permite una alternativa para que los costos puedan disminuir en algunos eventos. Con base en lo anterior, se propone lo siguiente:

Texto aprobado en sesión plenaria del SENADO DE LA REPÚBLICA el día 13 de diciembre de la 2022	Texto aprobado en sesión plenaria de la CÁMARA DE REPRESENTANTES el día 11 de diciembre de 2023	Propuesta de esta Superintendencia
<p>*ARTÍCULO 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 45 de la Ley 1480 de 2011 el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 3. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, cuando el otorgamiento y ejecución de las operaciones de crédito se realicen mediante sistemas de financiación desarrollados a través de medios electrónicos, se reputarán como intereses todos los cargos por concepto de uso de tecnología.</p> <p>Así mismo, se deberá informar al consumidor de manera discriminada cuales son los cargos que se encuentren directamente asociados al crédito. Además, se deberá dar claridad que estos hacen parte de los intereses causados, sin que se pueda exceder los límites máximos</p>	<p>*ARTÍCULO 7°. Adiciónese un párrafo al artículo 45 de la Ley 1480 de 2011 el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 3. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, cuando el otorgamiento y ejecución de las operaciones de crédito se realicen mediante sistemas de financiación desarrollados a través de medios electrónicos, se reputarán como intereses todos los cargos por concepto de uso de tecnología.</p> <p>Así mismo, se deberá informar al consumidor de manera discriminada cuales son los cargos que se encuentren directamente asociados al crédito. Además, se deberá dar claridad que estos hacen parte de los intereses causados, sin que se pueda exceder los límites máximos</p>	<p>Acoger el texto del artículo 6 aprobado en el SENADO DE LA REPÚBLICA, incluyéndose el último inciso del artículo 7 aprobado en la CÁMARA DE REPRESENTANTES, así:</p> <p>*ARTÍCULO 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 45 de la Ley 1480 de 2011 el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 3. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, cuando el otorgamiento y ejecución de las operaciones de crédito se realicen mediante sistemas de financiación desarrollados a través de medios electrónicos, se reputarán como intereses todos los cargos por concepto de uso de tecnología.</p> <p>Así mismo, se deberá informar al</p>

<p>legales vigentes.</p> <p>En tal sentido, no se reputarán intereses los rubros que se causen de manera independiente al crédito, cuando hayan sido debidamente informados y cuya carga le corresponda al usuario, tales como seguros, avales e impuestos, entre otros conceptos, de acuerdo con la ley. Esto, sin perjuicio de los casos en que las normas expresamente los reputen como tal.</p>	<p>legales vigentes.</p> <p>En tal sentido, no se reputarán intereses los rubros que se causen de manera independiente al crédito, cuando hayan sido debidamente informados y cuya carga le corresponda al usuario, tales como seguros, avales e impuestos, <u>firma electrónica, y consulta en centrales de riesgo.</u></p> <p>Los conceptos tecnológicos que causen erogación para el consumidor y que puedan ser suplidos de manera física, deberán ser informados al consumidor, quien podrá elegir la forma de ejecución del mismo.</p>	<p>consumidor de manera discriminada cuales son los cargos que se encuentren directamente asociados al crédito. Además, se deberá dar claridad que estos hacen parte de los intereses causados, sin que se pueda exceder los límites máximos legales vigentes.</p> <p>En tal sentido, no se reputarán intereses los rubros que se causen de manera independiente al crédito, cuando hayan sido debidamente informados y cuya carga le corresponda al usuario, tales como seguros, avales e impuestos, entre otros conceptos, de acuerdo con la ley. Esto, sin perjuicio de los casos en que las normas expresamente los reputen como tal.</p> <p>Los conceptos tecnológicos que causen erogación para el consumidor y que puedan ser suplidos de manera física, deberán ser informados al consumidor, quien podrá elegir la forma de ejecución del mismo.</p> <p>(El texto subrayado corresponde a la modificación propuesta por esta Entidad).</p>
---	--	---

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que, debido a la poca regulación existente en el sector de los créditos que se celebran mediante aplicaciones, los riesgos para la violación de derechos de los consumidores forman parte del día a día, no solamente en lo que respecta a la competencia en materia de protección al consumidor, sino también en otros asuntos competencia de esta Superintendencia. Así, por ejemplo, en Sentencia T-584 de 2023, la CORTE CONSTITUCIONAL conoció sobre la mala utilización de los datos personales del accionante por una de estas empresas.

Lo anterior, con el propósito de informar que, uno de los sectores con mayor número de denuncias ante esta Superintendencia es el sector Fintech, que ha recibido un total de 1637 en el período comprendido entre enero de 2022 y abril de 2024, con hasta ahora 8 sanciones impuestas, por un valor de \$4.009.760.771.

Ante la situación expuesta, desde esta Superintendencia se propone una redacción que ayude

a mitigar una de las tantas problemáticas que suelen tener los consumidores con el sector Fintech; pues con ello, el Honorable CONGRESO DE LA REPÚBLICA, en mérito de una decisión democrática, coherente con nuestro ordenamiento jurídico y adoptando medidas en beneficio real de los consumidores, dará claridad frente a los conceptos que forman parte de los intereses y los que no, así como evitará cobros injustificados. Del mismo modo, permitirá fortalecer las competencias de esta Superintendencia al respecto, logrando así una mayor protección de los usuarios dentro del sector en comento.

Finalmente, es necesario recordar que, siendo este un sector en crecimiento y con poca regulación, la protección de los consumidores resulta vital para generar confianza en el mercado y reducir la desigualdad existente en las relaciones de consumo, motivo por el cual una legislación fuerte y garantista de los derechos de los usuarios debe ser el propósito sobre el cual se orienten iniciativas como esta.

De esta forma esperamos haber contribuido al enriquecimiento de tan importante iniciativa, quedando a disposición para resolver cualquier inquietud que se presente sobre el particular.

Cordialmente,



CIELO ELAINE RUSINQUE URREGO
 Firmado digitalmente por CIELO ELAINE RUSINQUE URREGO
 Fecha: 2024.05.24 17:24:05 -05'00'

CIELO RUSINQUE URREGO
 SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CARTA DE COMENTARIOS FEDERACIÓN COLOMBIANA DE CENTROS DE CONCILIACIÓN EN EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 362 DE 2024 CÁMARA – 269 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones.

<p>Barranquilla D.C., 17 de mayo de 2024</p> <p>HONORABLES REPRESENTANTES Cámara de Representantes</p> <p><i>Referencia: Rechazo a la liquidación patrimonial directa de los deudores propuesta en el Proyecto de ley No. 362 de 2024 Cámara – 269 de 2022 Senado "Por medio de la cual se modifica el título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones".</i></p> <p>Honorables Representantes:</p> <p>Reciban un cordial saludo de la Federación Colombiana de Centros de Conciliación FEDECENTROS MASC.</p> <p>Los centros de conciliación de Colombia, operador@s, conciliador@s, abogad@s y usuari@s de insolvencia de persona natural no comerciante de todo el país, UNID@S Y REPRESENTADOS¹ por la Federación Colombiana de Centros de Conciliación FEDECENTROS MASC,² nos permitimos rechazar el Proyecto de ley No. 362 de 2024 Cámara – 269 de 2022 Senado, que se encuentra a último debate para ser Ley de la República, en particular, la iniciativa de liquidación patrimonial directa de los deudores, ya que de ser aprobada, esta reforma debilitaría los mecanismos de resolución de conflictos, agravaría la congestión judicial, aumentaría el riesgo de la cultura del no-pago, crearía potenciales riesgos para el fraude y abuso del sistema, generaría dificultades de acceso al crédito y debilitaría los escenarios de educación y responsabilidad financiera. A continuación explicamos en detalle nuestros argumentos de orden social, legal, jurídico, económico y cultural para objetar esta iniciativa:</p> <p>Actualmente la norma en el Artículo 563 de la Ley 1564 de 2012 establece que <u>"La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos: 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago. 2. Como</u></p> <p>¹ 114 entidades sin ánimo de lucro, centros de conciliación, conciliadores en insolvencia, abogados, abogadas y universidades de todo el país firman esta propuesta en rechazo del PL. ² La Federación Colombiana de Centros de Conciliación y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos- FEDECENTROS MASC fue constituida legalmente el 8 de marzo de 2019, con la misión de promover el acceso a la justicia y los mecanismos alternativos de solución de conflictos, mediante el fortalecimiento y representación de los Centros de Conciliación, como entidades que respaldan el adecuado funcionamiento de la función pública de la administración de justicia.</p>	<p>consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título"</p> <p>La modificación que cursa actualmente en el Congreso permite que el deudor acuda directamente al juez para realizar la liquidación patrimonial directa sin acudir a la etapa de negociación con los acreedores, como se evidencia a continuación en el articulado:</p> <p>"ARTÍCULO 563. APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. La liquidación patrimonial del deudor persona natural se iniciará en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago. 2. Como consecuencia de la nulidad no saneada del acuerdo de pago o de su reforma forzada por un primer incumplimiento, declarada en el trámite de impugnación previsto en el artículo 557 de este Título. 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560. 4. Por solicitud de la persona natural al juez competente, independientemente de si tiene o no bienes o de si estos son suficientes o no para cubrir su pasivo total. En este caso, a la solicitud le serán aplicables los artículos 539, excepto su numeral 2, y 539A, excepto su parágrafo. <p>PARÁGRAFO PRIMERO.</p> <p>En caso de solicitud directa por parte del deudor, el juez decidirá sobre ella bajo los parámetros establecidos en el artículo 542 para el conciliador frente a la solicitud de negociación de deudas, comunicará la apertura a las autoridades, entidades y personas a que se refiere el numeral 13 del artículo 537 a fin de que se sujeten a sus efectos, y durante el proceso aplicará las disposiciones contempladas en los artículos 121 y 317."</p> <p>Nuestro rechazo a esta iniciativa se fundamenta en las siguientes razones de carácter judicial, legal, económico, financiero y cultural:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Debilita los mecanismos de resolución de conflictos que promueven el acceso a la justicia, la descongestión judicial y la responsabilidad de las partes: por lo que se pierde el sentido de la insolvencia de persona natural no comerciante como fue planteada por el legislador, como un mecanismo de resolución pacífica de conflictos, con fundamento en la negociación de pasivos y en acuerdos de pago que respondan a las realidades financieras de las y los deudores. 2. Agrava la congestión judicial: La liquidación patrimonial directa aumentará el número de casos que acuden directamente a los jueces para liquidar su patrimonio, incluso sin tener bienes, lo cual incrementará la congestión judicial y la ineficiencia del sector, en los casos en los que la liquidación no conlleve al correspondiente pago de las obligaciones a los acreedores. Es importante destacar que no hay estadísticas frente a
<p>los resultados actuales de los procesos de liquidación patrimonial ante los jueces, pero como el resto de los procesos judiciales, estos trámites padecen de importantes retrasos e ineficiencias, lo que conlleva a un escenario de no pago de las deudas y de aumento de insatisfacción de la ciudadanía frente a la limitada respuesta del sector justicia y en general de la institucionalidad. La liquidación directa podría masificar este proceso lo que podría incrementar los costos del sistema judicial.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Algunas cifras de la congestión judicial muestran que en el 2021 había 1.911.765 procesos represados y en el 2020 1.897.244 nuevos procesos recibidos. La jurisdicción civil tiene un porcentaje de congestión de 53,59%. Frente a esta crítica situación, el gobierno, el sector justicia y el legislativo están permanentemente buscando estrategias de descongestión judicial, porque este es uno de los mayores problemas que desencadena otros graves problemas como la impunidad y la violencia. La liquidación directa ante los jueces iría entonces en contravía de todas las políticas de Estado, agravando la congestión judicial con todas sus implicaciones.</p> <p>En Colombia existen 492 centros de conciliación, de los cuales, 123 están avallados para realizar trámites de insolvencia, primordialmente en las principales ciudades del país. Desde el 2016 al 2024 en Colombia se han tramitado en Colombia 24.642 casos de insolvencia de persona natural no comerciante, un 90% en los centros de conciliación y un 10% en las notarías. En cerca del 40% de estos casos, los deudores han llegado a acuerdos con los acreedores durante el trámite, lo que implica que estos procesos no fueron tramitados a través de los jueces, sino que se resolvieron mediante la etapa de negociación entre las partes.</p> </div> <ol style="list-style-type: none"> 3. Aumenta el riesgo de la cultura del no-pago: se desincentivaría a los deudores a cumplir con sus obligaciones, ya que tendrían la opción de una salida fácil a través de este mecanismo. Esto generaría un aumento en la insolvencia y la morosidad, lo que podría generar un aumento de desconfianza, con potenciales consecuencias negativas para la economía en general, lo que podría generar un aumento de las tasas de interés y una disminución del acceso al crédito. 4. Crea potenciales riesgos para el fraude y abuso del sistema: podría ser utilizada de manera fraudulenta por algunos deudores que buscan evitar el pago de sus obligaciones. 5. Genera dificultades de acceso al crédito: Se puede generar un aumento en la desconfianza en el sistema financiero lo que haría más difícil el acceso al crédito. 6. Debilita los escenarios de educación y responsabilidad financiera: En Colombia, existe una falta de educación financiera generalizada, lo que podría dificultar que los deudores comprendan las consecuencias de la liquidación patrimonial directa. El proceso de negociación conlleva un escenario de responsabilidad que permite generar 	<p>incentivos para recomenzar desde la responsabilidad. La liquidación directa eliminaría estos escenarios.</p> <p>A continuación, desarrollamos en más detalle las razones presentadas anteriormente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Rechazamos la liquidación patrimonial directa, porque debilita la característica fundamental de la insolvencia como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, contradiciendo el principio fundamental de la negociación, del actual régimen de insolvencia: que establece que el deudor de buena fe debe realizar ante un centro de conciliación una solicitud de insolvencia, en la que establece las razones por las cuales está en crisis financiera y realiza una propuesta de pago de sus acreencias que responda a su realidad financiera. A partir de esta solicitud, se reúne con sus acreedores, con el acompañamiento de un conciliador en insolvencia, para llegar a un acuerdo de pago. Si luego del proceso de negociación, el acuerdo no es aprobado por los acreedores (representando por más del 50% del capital adeudado), el deudor accede a la liquidación patrimonial. Es decir que como está actualmente planteado, el proceso de liquidación judicial debe ser una consecuencia del fracaso de la negociación. 2. Rechazamos la liquidación patrimonial directa, porque aumenta la congestión judicial: la etapa de conciliación extrajudicial, es requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, es decir, que antes de acudir a los jueces, las partes deben intentar llegar a un acuerdo, esto como una medida autocompositiva de descongestión judicial. Es decir que no tiene ningún sentido, permitir que los deudores acudan directamente a los jueces, sin intentar previamente llegar a un acuerdo con los acreedores. La liquidación patrimonial directa aumentará el número de casos que acuden directamente a los jueces para liquidar su patrimonio, incluso sin tener bienes, lo cual incrementará la congestión judicial y la ineficiencia del sector, en los casos en los que la liquidación no conlleve el correspondiente pago de las obligaciones a los acreedores. Es importante destacar que al día de hoy, no se cuenta con estadísticas frente a los resultados actuales de los procesos de liquidación patrimonial ante los jueces, pero como en el resto de los procesos judiciales, estos trámites padecen de importantes retrasos e ineficiencias, lo que conlleva a un escenario de no pago de las deudas y de aumento de insatisfacción de la ciudadanía frente a la limitada respuesta del sector justicia y en general de la débil institucionalidad. La liquidación directa podría masificar la demanda e incrementar los costos del sistema judicial. 3. Rechazamos la liquidación patrimonial directa, porque desincentiva el escenario de negociación, fomentando la cultura del no-pago: La negociación de deudas es

una etapa necesaria para realizar compromisos de pago que respondan a la realidad financiera de los deudores, como expresión de la buena fe del deudor. Esta etapa les permite a los acreedores y al deudor explorar conjuntamente las salidas a las dificultades económicas. El actual sistema se fundamenta en que el deudor de buena fe convoca a sus acreedores, con el ánimo de salir adelante en su proyecto de vida sin causar un perjuicio excesivo a las personas impactadas por su crisis.

La liquidación patrimonial directa abre la puerta a un escenario de "no dar la cara a los acreedores", por lo que permite que el deudor de mala fe busque un descargo rápido. La liquidación patrimonial fue concebida como un último recurso, como una solución de última instancia para aquellos eventos en donde, a pesar de todos los esfuerzos de deudor y acreedores, la negociación no sea posible.

La liquidación patrimonial no puede ser la primera opción, ni puede ser buscada como una salida óptima para simplemente dejar atrás las deudas. La liquidación debe ser la última opción. Permitir la liquidación directa de los consumidores (personas naturales no comerciantes) es abrir la posibilidad de la cultura del no pago y del consumo irresponsable, pues en gran parte de los casos, las personas llegan a la insolvencia por un sobreendeudamiento, relacionado con la falta de un manejo adecuado del consumo y de las finanzas personales.³

Las personas sin bienes podrían liquidar su patrimonio, por lo que, sin el deber de presentar fórmulas de pago a sus acreedores, la liquidación sin bienes no tiene el objetivo de responder por las obligaciones, pero sí fomenta la cultura del no-pago. El peor de los casos será cuando los acreedores sean personas naturales de buena fe, que deban enfrentarse a un sistema que permite la liquidación patrimonial directa sin bienes, lo cual claramente indica que no existe ningún tipo de voluntad de pago.

4. Rechazamos la liquidación patrimonial directa, porque desnaturaliza los propósitos originales de rehabilitación y la colaboración de los acreedores, desdibujando los principios de responsabilidad de educación financiera de los acreedores y el enfoque humano del régimen de insolvencia: El escenario de la conciliación, permite la negociación de deudas, etapa en la que los acreedores tienen la responsabilidad de analizar, conjuntamente con el deudor, las causas que dieron origen a la crisis, revisar con él su proyecto de vida, materializando los principios de educación financiera de los estatutos de protección al consumidor, y

³ Es importante destacar que entidades como la Procuraduría, la Personería y los centros de conciliación de las universidades ofrecen el servicio de insolvencia de persona natural no comerciante y el escenario de negociación, de manera gratuita, por lo que los deudores de poblaciones vulnerables tienen la posibilidad de acceder a estos procesos sin costo.

generar soluciones viables que permitan, al deudor salir de la crisis, honrando sus obligaciones.⁴ La liquidación directa desenfoca el compromiso de los acreedores en el otorgamiento responsable del crédito, en la educación financiera y la posibilidad de incidir en planes a mediano y largo plazo para la re-concepción del proyecto de vida del deudor.

5. Rechazamos la liquidación patrimonial directa, porque implica importantes riesgos al orden social y a la economía colombiana:

¿Qué va a pasar cuando en una ola masiva de solicitudes de liquidaciones directas afecte todo el sistema financiero y las personas pierdan la credibilidad en el crédito, en el Estado y esto afecte el orden social?, ¿no es acaso una de las obligaciones del Congreso de la República el regular la actividad económica, financiera y bursátil y mantener el orden social?. (Rojas Barrera, Adriana)

Luis Benítez (2021), director de Inteligencia Financiera e Insolvencia Colombia (IFI), expresa que permitir que las personas entren directamente a liquidación patrimonial es flexibilizar el trámite, lo que podría generar posibles riesgos sistémicos para el sistema financiero colombiano. "A manera de ejemplo, si sólo 5.000 personas con un promedio de deuda de 210 millones entran en liquidación directa, se generarían pérdidas para el sistema por más de 1 billón de pesos".⁵

La liquidación directa perjudica la economía y el acceso al crédito dado que el dinero que las entidades financieras liberan en el mercado mediante el otorgamiento de créditos es de los ahorradores, quienes lo depositan en los bancos confiados en que allí está seguro. Permitir a cualquier persona natural no comerciante que cumpla con los supuestos de insolvencia acceda directamente a la liquidación patrimonial operando el descargo tiene efectos nocivos en la economía y el acceso al crédito. (Rojas Barrera, Adriana)

Un estudio del Fondo Monetario Internacional, indicó que altos niveles de deuda privada ralentizan la recuperación económica de un país, llevando a una desaceleración económica más profunda y prolongada que las asociadas con recesiones normales. El estudio advierte que enfrentar una crisis financiera con altos niveles de deuda privada produce un aumento de deuda pública debido a que los niveles de deuda excesivos pueden afectar el

⁴ Pájaro Moreno, Nicolás, profesor principal de carrera en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario. Uno de los redactores del título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones".

⁵ Pros y contras de la propuesta de reforma a la ley de insolvencia, Julio 08 de 2021. <https://www.portafolio.co/negocios/empresas/pros-y-contras-de-la-propuesta-de-reforma-a-la-ley-de-insolvencia-553809>

crecimiento de una economía incluso sin que medie una crisis financiera, puesto que el sobreendeudamiento reduce la inversión y el consumo, obligando al Estado a recurrir a deuda pública para impulsar la economía.⁶ (Rojas Barrera, Adriana)

La posibilidad de que el deudor se declare en liquidación patrimonial sin que sus acreedores tengan la más mínima posibilidad de incidir en la suerte de una eventual negociación es un incremento en el riesgo, que cierra las puertas para acceder a mecanismos de financiación a un gran número de deudores que tengan un récord crediticio por debajo de lo óptimo. Esto puede generar un incentivo perverso en la promoción del crédito informal, a través de mecanismos como los "gota a gota", o a través de sistemas que disfrazan la usura, e indirectamente puede promover conflictos sociales derivados del incumplimiento de este tipo de créditos. (Rojas Barrera, Adriana)

OTROS FACTORES NEGATIVOS RELACIONADOS CON LA PROPUESTA DE LA LIQUIDACIÓN DIRECTA

La inconveniencia de que el deudor, persona natural no comerciante, asuma la función de liquidador de su propio patrimonio

El texto de la reforma plantea la posibilidad de que el deudor persona natural no comerciante sea el liquidador de su propio patrimonio.

Difícilmente la propia persona natural en liquidación podría cumplir con las condiciones deseables para cumplir con el encargo de liquidador. Además de las obvias desventajas técnicas en las que se encuentra la persona natural no comerciante, como el eventual desconocimiento de cuestiones contables y jurídicas necesarias para desarrollar un encargo como auxiliar de la justicia, existe un evidente **conflicto de interés**. (Pájaro Moreno, Nicolás). El mismo deudor estará orientado por su propio interés de obtener la descarga de sus pasivos, para lo cual carece de todo interés para reconstituir de manera rigurosa su propio patrimonio. **El conflicto de interés** se agrava por otras figuras incorporadas por el proyecto de ley, como los brevísimos términos de caducidad dispuestos para el inicio de acciones revocatorias y de simulación concursales, o el desembargo automático de los salarios y emolumentos periódicos percibidos, independientemente de su monto o de su impacto en las condiciones de subsistencia del deudor. (Pájaro Moreno, Nicolás).

A las situaciones planteadas ha de agregarse que ni siquiera el régimen de insolvencia empresarial ni sus reformas han previsto en manera alguna la posibilidad de que el mismo deudor sea su propio liquidador. Incluso en estos escenarios profesionales, donde el

⁶ <https://www.imf.org/es/News/Articles/2016/10/04/AM16NAFISCALMONITOR100416>

deudor está obligado a llevar libros de comercio y cumplir con las prácticas contables incorporadas en las NIIF, su función debe limitarse, a lo sumo, a negociar su propio acuerdo recuperatorio; pero la liquidación siempre corresponderá a un auxiliar de la justicia, designado de listas verificadas rigurosamente en sus requisitos de idoneidad e imparcialidad. (Pájaro Moreno, Nicolás).

La insuficiente e inconveniente introducción de un sistema de venta de activos

Los procedimientos de remate han sido materia de regulación cuidadosa en las últimas reformas procesales, incluida la del Código General del Proceso, entre otras, debido a los riesgos de corrupción y a la susceptibilidad para la creación de mafias alrededor de los remates. El sistema creado por la Ley 1564 de 2012 para los ejecutivos buscaba enervar tales riesgos a través de la anonimización de las posturas y la valoración automática de las propuestas presentadas para ello durante la audiencia de remate. La propuesta presentada en el artículo 38 del proyecto de ley ignora esta evolución y convierte a los procesos de liquidación patrimonial en un escenario susceptible de presiones indebidas, corrupción y amenazas. (Pájaro Moreno, Nicolás).

Si bien uno de los propósitos expresos del proyecto de ley se encuentra en la introducción de sistemas de venta de activos en los procesos de liquidación judicial, este es un problema complejo que no puede ser resuelto a través de la simple introducción de una norma que lo establezca, o que lo establezca de cualquier manera. (Pájaro Moreno, Nicolás).

Barreras al ejercicio de las acciones revocatorias y de simulación: incentivos que conducen a reducir los activos del deudor

El PL modifica las acciones revocatorias y de simulación concursales, que son un medio de defensa de los intereses de los acreedores que se han visto afectados por actuaciones nocivas de su deudor durante la etapa anterior a la solicitud de un procedimiento de insolvencia (periodo de sospecha). El propósito de tales acciones es deshacer los negocios celebrados en perjuicio de la prenda general de los acreedores, o el revelar el verdadero estado patrimonial del deudor, enmascarado detrás de actos que simulaban una situación mucho menos favorable para sus intereses. (Pájaro Moreno, Nicolás).

Las acciones revocatorias y de simulación concursales son un instrumento para asegurar la protección del derecho de crédito, promover la cultura del pago y favorecer la buena fe del deudor en concurso. No en vano desde el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante hoy vigente se prohíbe la descarga de las obligaciones insolutas del deudor cuando hayan prosperado este tipo de acciones reconstitutivas (CGP, artículo 571 numeral 1 inciso segundo). (Pájaro Moreno, Nicolás).

<p>El proyecto reduce el término de caducidad original, lo que hace imposible demandar la revocatoria o la simulación de los negocios jurídicos del deudor con posterioridad a la celebración del acuerdo de pagos, entre otros supuestos. Esta previsión se constituye en una auténtica barrera para aquellos acreedores que no tuvieron la posibilidad de enterarse de la existencia de actos nocivos para el patrimonio del deudor sino después de haberse celebrado el acuerdo, o de haber concluido las etapas procesales allí indicadas. Adicionalmente, al blindar innecesariamente tales actos con una caducidad mucho más corta de la prevista en el régimen actualmente vigente, se promueven estrategias de mala fe que pueden buscar reducir el patrimonio del deudor antes del inicio del procedimiento de insolvencia, y tras un atropellado trámite, pueden blindar tales actos de manera indefinida, y asegurar con ello la descarga del deudor que llegue a ingresar a liquidación patrimonial. (Pájaro Moreno, Nicolás).</p> <p>CONCLUSIÓN</p> <p>Como Estado Social de Derecho, nuestras normas deben estar orientadas en la prevalencia del interés general, con obediencia a los fines esenciales del Estado, con el fin de lograr un orden justo y en equilibrio, con fundamento en la resolución pacífica de conflictos y en las herramientas para la construcción de paz. El Congreso de la República tiene la responsabilidad social de permitir que el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante siga siendo una segunda oportunidad para los deudores de buena fe que buscan responder por sus obligaciones.</p> <p>En los últimos 4 años, por iniciativa del Congreso, se han tramitado 4 proyectos de Ley de reforma de la insolvencia de persona natural no comerciante, y ninguno de ellos ha buscado reformar realmente los aspectos que se deben fortalecer para favorecer el acceso a la justicia de los y las deudoras que enfrentan crisis económicas en una cultura de responsabilidad financiera y del pago de las obligaciones.</p> <p>Para nosotros los centros de conciliación y conciliadores en insolvencia, es muy importante promover escenarios de eficiencia en los que los y las ciudadanas accedan a la justicia a través de los mecanismos de resolución de conflictos, diálogo y negociación, mediante su empoderamiento y el ejercicio de su propia responsabilidad. En este sentido, dentro de nuestros propósitos está defender y proteger la insolvencia de persona natural no comerciante como un escenario de diálogo y negociación, seguro e institucional. No podemos permitir que se apruebe esta iniciativa perjudicando y abusando del actual sistema, produciendo en un futuro que los deudores y las deudoras de buena fe pierdan esta posibilidad de tener un salvavidas y de llegar a acuerdos de pago que respondan a sus realidades financieras.</p>	<p>Desde diferentes sectores académicos y de entidades sin ánimo de lucro, estamos abiertos a apoyar la redacción de un nuevo proyecto de ley que verdaderamente impulse el fortalecimiento del régimen y lo difunda para que beneficie a más colombianos y colombianas que enfrentan crisis económicas bajo el principio fundamental de solidaridad.</p> <p>Agradecemos su atención,</p> <p> MARÍA MERCEDES GARCÍA PERDOMO Presidenta Federación Colombiana de Centros de Conciliación FEDECENTROS MASC</p> <p>Las siguientes entidades, abogados/abogadas y conciliadores/as en insolvencia respaldan la iniciativa:</p> <p>ADRIANA ROJAS BARRERA CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN Dir. Calle 19 #7-48 Piso 10 Edif. Covinoc Cel. 321 2345985 Email: secretaria@camaracolombianadelaconciliacion.com www.camaracolombianadelaconciliacion.com</p> <p>ALBA INES ESPINOSA M. CC 52.094.872 Directora FUNDACION ARMONIA SABANA NORTE CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN Nit 901.183.147-7 Email: director@centrodeconciliacionarmonia.com Móvil: +57 316 8301432</p> <p>NUBIA YOLANDA GARZÓN SALINAS OPERADOR - CONCILIADOR CENTRO ALIANZA DE LÍDERES - CENTRO FORMACION TEJIDO HUMANO nubiagarzon.conciliadora@gmail.com Cel. 3108502669</p> <p>ADRIANA MARÍN VERGARA C.C.51.840.157 CJ</p>
<p>3106088899 Directora Administrativa del Consultorio Jurídico Universidad Católica de Colombia</p> <p>JOSE RICARDO ARCHILA GUIO CC 7.223.688 FUNDACIÓN DERECHO Y FORMACION TEJIDO HUMANO Nit 900.658.694-0 Email: centroconciliacionth@gmail.com Movil: +57 3132294512</p> <p>MARIA FERNANDA MORALES CC 1033771262 CONCILIADORA - CORPORACIÓN MONCAR CONCILIACIONES Email: insolvencia@moncar.org Movil: 3017830869</p> <p>ADRIANA LUCIA LÓPEZ ERAZO CONCILIADORA C.C 1004709676 CORPORACIÓN MONCAR CONCILIACIONES Email: lucia.lopezabogada28@gmail.com Teléfono: 3017973859</p> <p>GERARDO PINILLOS GÓMEZ ASESOR ADMINISTRATIVO CORPORACIÓN MONCAR ASESORES C.C. 79352292 Email: gpinillosg@hotmail.com Móvil: 3138758064</p> <p>LUISA FERNANDA CANDAMIL PIÑEROS CONCILIADORA CC. 1026292443 CORPORACIÓN MONCAR CONCILIACIONES Email: luisacandamil95@gmail.com Móvil: 3144776919</p> <p>ALBA CAMILA RUBIO PEÑA CC 52005792</p>	<p>Asesora conciliadora</p> <p>CAMILO ANDRES SARMIENTO MORA CONCILIADOR CC. 80.029.130 de Bogotá Email: sarmiento.abogadosc@gmail.com Móvil: 3204670131</p> <p>BERYINETD GRISALES Representante Legal Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDACARH NIT 805006614 Email: Direccion@fundacarh.com.co Cel 3103733014</p> <p>ALEJANDRA ZULUAGA BOTERO Conciliadora Email: azb.abogada@gmail.com Cel: 3107739674</p> <p>LAURA INES PAEZ RODRIGUEZ Representante Legal Centro de Conciliación Asojure Nit. 901678866 Email: asojure.27@gmail.com Cel. 3013167216</p> <p>DORIS CALDERON LOPEZ C.C. No. 52.789.090 de Bogotá Conciliadora Centro de Conciliador Asojure Correo: calderon.asesorjuridico@gmail.com</p> <p>JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE C.C. No. 1.013.602.012 de Bogotá Conciliador Centro de Conciliador Asojure correo electrónico asesoriajuridica.ramos@gmail.com</p> <p>MARIA FABIOLA RODRIGUEZ ESPINOSA C.C. No. 51.581.040 de Bogotá Conciliador Centro de Conciliador Asojure</p>

<p>correo electrónico: rodriguezespinoza.abogada@gmail.com</p> <p>LUZ DARY PATRICIA RUEDA ARDILA C.C. No 37.842.689 de Bucaramanga Conciliador Centro de Conciliador Asojure correo electrónico: ldpatricia@hotmail.com</p> <p>EDELMIRA MARTINEZ LOZANO Directora centro de conciliación y amigable componedor Asipac- Barbosa, Santander NIT, 901068258-4 Email ASIPAC@ASIPAC.onmicrosoft.com Teléfono 3173620797</p> <p>URIEL FRANCISCO BONILLA CURREA C.C. No. 4.171.850 de Moniquirá Representante legal Centro de Conciliación Juan Pablo II Nit. 900080359-5 Email: funjuanpis2@hotmail.com Celular: 3124380521</p> <p>JOHANA CAROLINA GUTIÉRREZ TORRES C.C. No. 46.386.676 de Sogamoso Centro de Conciliación Armando Suescun Monroy - Universidad UPTC Email: cymgutierrezabogados@gmail.com Celular: 3124091090</p> <p>LAURA ALEXANDRA CASTILLO AVILA C.C. No. 1007417013 de Moniquirá Usuaría Centro de Conciliación Juan Pablo II Email: lau_castillo07@outlook.com Celular: 3227352761</p> <p>JORGE LUIS CASTILLO AVILA C.C. No. 1007420998 de Moniquirá Usuario Centro de Conciliación Juan Pablo II Email: jorgeluis.castillo.avila@hotmail.com Celular: 3105061829</p>	<p>MARCO ANTONIO VALENZUELA PÉREZ C.C. No. 19.188.977 expedida en Bogotá - Cundinamarca Usuario Centro de Conciliación Juan Pablo II Email: mavp3000@hotmail.com</p> <p>DIANA MILENA ALARCON QUINTERO C.C. No. 1.057.544.705 expedida en Soata - Boyacá Usuaría Centro de Conciliación Juan Pablo II Email: dianaquinteroabogada7@gmail.com Celular: 3132428852</p> <p>NANCY YOLANDA MORALES HURTADO C.C. No. 51.936.569 expedida en Bogotá Usuaría Centro de Conciliación Juan Pablo II Email: nayomo@gmail.com Celular: 3115235577</p> <p>JUAN PABLO SALAMANCA ROJAS C.C. No. 1057602720 de Sogamoso Usuario Centro de Conciliación Juan Pablo II Email: Juanpsalamancarojas@gmail.com Celular: 3165317835</p> <p>HERMELINDA MONROY DE AVILA C.C. No. 41.493.494 expedida en Bogotá Usuaría Centro de Conciliación Juan Pablo II Celular: 3186764665</p> <p>OLGA BEATRIZ AVILA MONROY C.C. No. 23.755.216 expedida en Miraflores Usuaría Centro de Conciliación Juan Pablo II Email: olgabeatrizavila@gmail.com Celular: 3232130224</p> <p>MILTON GIOVANNI BURGOS MONROY CC No 79.491.485 Centro de conciliación Colombia responsable 901207008-7 crcolombiarespensible@gmail.com 3142541475</p>
<p>JHON EDISON ROJAS CABALLERO C.C. No. 1.023.014.637 Centro de Conciliación Colombia Responsable Operador de Insolvencia NIT 901207008-7 jhon.juridicae@gmail.com 3057132354</p> <p>JORGE ANTONIO GIRALDO HOYOS CC 79.393.761 jorgegiraldo@jgabogados.com Operador de Insolvencia Conciliador en Insolvencia Centro de Conciliación APG Paz y Reconciliación</p> <p>DIEGO JOSÉ ZAPATA BECERRA Cc 14.697.017 Operador en insolvencia Alianza efectiva Conciliacionfundalianza@gmail.com</p> <p>FRANCIA LIZETH PARRA BUENDIA C.C. No. 1.234.194.438 Operador - Conciliador. Alianza Efectiva conciliacionfundalianza@gmail.com</p> <p>LUZ MARINA CABEZA PÉREZ Directora Centro de Conciliación Hato Corozal Casanare Nit 68286886</p> <p>DORLLYS LÓPEZ Centro de Conciliación Paz Pacífico Cali</p> <p>FLOR DE MARÍA CASTAÑEDA GAMBOA CC 31.304.329 Directora Centro de Conciliación y Arbitraje Fundafas Nit 805.015.603.7 Cali</p>	<p>MILTON GIOVANNI BURGOS MONROY CC No 79.491.485 Centro de conciliación Colombia Responsable 901207008-7 crcolombiarespensible@gmail.com 3142541475</p> <p>LIZETH JULIANA YOCUE ORDOÑEZ CC N° 1061742399 Conciliadora Centro de Conciliación Cámara de Comercio del Cauca NIT 891580011</p> <p>MARIO ALFONSO JINETE MANJARRÉS TP 16602847 JINETE Y ASOCIADOS ABOGADOS EMAIL: mariojinete@jineteyasociados.com</p> <p>ANA PAULINA VACA Asociación Reconciliemos Colombia Directora Nit 901 037943</p> <p>KEVIN ANTONIO MUÑOZ PATIÑO C.C. No. 1.005.978.840. Centro de Conciliación Fundación Alianza Efectiva. NIT. 805.027.042 CORREO: conciliacionfundalianza@gmail.com</p> <p>STEPHANIA LOAIZA ERAZO C.C. No. 1.193.419.164 Centro de Conciliación Fundación Alianza Efectiva. NIT. 805.027.042 CORREO: conciliacionfundalianza@gmail.com</p> <p>MARIA DEL PILAR MARIÑO URIBE cédula 30336764 CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE DE LA ORINOQUIA - CORCECAP - ACACIAS Y GRANADA</p>

<p>NIT 900776791-2 EMAIL: corcecap@hotmail.com</p> <p>MARY LUZ SANABRIA HERNANDEZ C.C. No. 51.908.491 CENTRO DE CONCILIACIÓN MEDIATION AND LAW NIT 900847861-5 DIRECCIÓN: CALLE 77 No. 14-47 OFICINA 201B DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ CELULAR: 3193883161 EMAIL: secretaria@mediationandlaw.com.co</p> <p>STEFANY VANEGAS BARÓN C.C. No. 1.005.897.753 Centro de Conciliación Fundación Alianza Efectiva. NIT. 805.027.042 CORREO: conciliacionfundalianza@gmail.com</p> <p>KAREN DAYANA JIMENEZ GARCIA C.C. No. 1.005.935.133 Centro de Conciliación Fundación Alianza Efectiva. NIT. 805.027.042 CORREO: conciliacionfundalianza@gmail.com</p> <p>CLEMENTE URIEL GOMEZ ARISTIZABAL C.C.: 71.733.837 Medellín Conciliador/Director: Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición del Oriente Antioqueño "Conciliarte" Nit: 901476011-2 Dir:Carrera 49 # 51-11 ofíc, 409-410, edificio Alcalá centro de negocios, El Santuario Antioquia. celulares: 3243253679-3127535415 Correos: centrodeconciliaciondelorientegmail.com, cugabogado@gmail.com</p> <p>ALVARO SEPÚLVEDA FRANCO CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA Y PAZ NIT 805.022.655-9 Carrera 30 No 9-35 Piso 5 direccion@convivenciaypz.org Celular: 3166254814 Cali, Valle del Cauca</p>	<p>HÉCTOR DARIÓ ARÉVALO REYES CC 79490147 abogado conciliador Email: hectordarioarevalo@yahoo.com 3002129944</p> <p>JUAN SEBASTIAN BUSTAMANTE VANHSTRALEN conciliador Centro de Conciliación Negociación de Paz CC no 1.064.117.551</p> <p>PLACIDO CASTELLANOS HINCAPIE CC 10.272.170 Conciliador Centro de conciliación Negociación de paz</p> <p>ELBERT DAVID ARAUJO RODRIGUEZ CENTRO DE CONCILIACION NEGOCIACION DE PAZ VALLEDUPAR Director CC1065809808</p> <p>CLAUDIA ROJAS HERNANDEZ CC 51.585.214 Operadora en Bogotá Asociación Reconciliemos Colombia</p> <p>ALEXANDER GELVEZ JAIMES CC.88.196.612 Representante Legal CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO Nit.900614568 Dirección Avenida 4E #7ª-28 barrio popular Cúcuta Celular: 3142020717 Email: centrodecocniliacionelconvenio@gmail.com</p> <p>RICHARD AUGUSTO CHACÓN CONTRERAS CC. 13.497.757 Operador- conciliador</p>
<p>CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO Nit.900614568 Dirección Avenida 4E #7ª-28 barrio popular Cúcuta Celular: 3208643961 Email: asesoriasjuridicas0369@hotmail.com</p> <p>ESTHER CACERES BOLÍVAR CC.60.370.723 Directora CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO Nit.900614568 Dirección Avenida 4E #7ª-28 barrio popular Cúcuta Celular: 3102754632 Email: centrodecocniliacionelconvenio@gmail.com</p> <p>JOSE RAFAEL MORA RESTREPO CC. 1.090.456.113 Conciliador CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO Nit.900614568 Dirección Avenida 4E #7ª-28 barrio popular Cúcuta Celular: 3227601086 Email: centrodecocniliacionelconvenio@gmail.com</p> <p>JAIRO EDILBERTO TORRES TOBO Centro de conciliación Ceintrans Duitama 74371526 T.P. 309251 Abogado conciliador jairotorrestobo@gmail.com</p> <p>ALVARO ENRIQUE NIETO BERNATE Operador en Insolvencia C.C. 1.013.582.329 de Bogotá D.C. T.P. 272.133 del C S de la J. Abogado FUNDACION ARMONIA SABANA NORTE CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN.</p> <p>LINA ESPERANZA VILLAMIL LOAIZA</p>	<p>Conciliadora- Abogada C.C. 1033.688.073 de Bogotá D.C. T.P. 272.133 C S de la J. FUNDACION ARMONIA SABANA NORTE CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN. }</p> <p>GLORIA LEONOR SANCHEZ CARDENAS C.C. 20422664 de Cajicá Directora Centro de Conciliación JUSTICIA & EQUIDAD Nit 901730734-8 Cel. 3135853414 E-Mail: glorisanc@yahoo.com</p> <p>CONSUELO GHISLAYNE BONILLA ALONSO C.C. 35410167 de Zipaquirá Directora Fundación MARCO ANTONIO CHAVEZ CENTRO DE CONCILIACIÓN Nit: 80015963-7 Cel. 3103341412 E-Mail: solveitconciliacionyarbitraje@gmail.com</p> <p>LEIDY LORENA PATIÑO GÓMEZ C.C. 1.053.821.236 Conciliadora en insolvencia Centro de Arbitraje y Conciliación Cámara de Comercio de Manizales por Caldas y de la Cámara de Comercio de Pereira, Risaralda. Correo: leijurista@gmail.com 3117311594</p> <p>LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH C.C. 31843950 de Cali Docente y operadora en insolvencia del Centro de conciliación Convivencia y Paz de Cali lucyeramirez60@gmail.com 3155055647</p> <p>CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE CC 63.501.239 de Bucaramanga Presidenta y Conciliadora en Insolvencia Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición Corporacion Colegio Santandereano de Abogados correo: serranoduartegrupojuridico@gmail.com</p>

<p>Celular: 3123223188</p> <p>JOSE RODRIGO OJEDA Centro de Conciliación Fundación Arco Sede Yopal</p> <p>JUAN CAMILO OJEDA AVILA 1116804539 Centro de conciliación arco sede Arauca Director 900065174-7 Fundearco@gmail.com 3045423995</p> <p>FEDERICO GALLARDO Director centro de conciliación Fundación Arco Sede Saravena-Arauca</p> <p>LUZ MARINA CABEZA Directora centro de conciliación Fundación Arco Sede Hato Corozal Casanare</p> <p>VICTOR JOSE BRITO BALLESTEROS Abogado asesor en insolvencia de personas naturales no comerciante C.C 84.093.250 T.P: 221.861</p> <p>ADRIANA MARIN VERGARA C.C. 51.840.157 Universidad Católica de Colombia Directora Administrativa Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación NIT. 860.028.971 Correo: amarin@ucatolica.edu.co</p> <p>CRISTIAN MAURICIO CARDENAS VALLEJOS CC. No. 16.289.502 USC Conciliador y Operador de Insolvencia</p>	<p>Centro de Conciliación Alianza Efectiva de Cali, CORCECAP - Villavicencio Alianza de Líderes - Bogotá</p> <p>DIANA PAOLA SANCHEZ BOTIA CC No. 37440988 de Cucuta TP 185846 CSJ Directora Centro de Conciliación Asonorcot NIT 900955441-8</p> <p>MAXIMILIANO JARAMILLO RICAURTE CC 79788716 Cel 3105593959 gerencia.armoniac@gmail.com Centro de Conciliación Armonía Concertada</p> <p>SANDRA MILENA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ CC67005933 TP 113608 del CSJ CENTRO CONCILIACIÓN FUNDAFAS</p> <p>MARÍA MERCEDES ARTUNDUAGA Cédula 36149859 TP 77956 del CSJ de Neiva CENTRO CONCILIACIÓN FUNDAFAS</p> <p>GIOVANNI RODRÍGUEZ cc 16.675.867 TP95449 CENTRO CONCILIACIÓN FUNDAFAS</p> <p>LUIS ALFONSO MUÑOZ CC. 16.051.350 TP. 120.722 del CSJ CENTRO CONCILIACIÓN FUNDAFAS</p> <p>ALEJANDRA CERON CASTAÑEDA CC. 1.143.837.888 TP.270.978 del CSJ CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS</p>
<p>JUAN DAVID GORDILLO MONTOYA CC. 1.144.153.063 TP. 261.428 del CSJ CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS</p> <p>JOSÉ VALLEJO DUEÑAS CC. 16.617.504 de Cali TP: 79.804 del CSJ CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS</p> <p>FULTON ROMEYRO RUIZ GONZÁLEZ CC. 16.743.717 de Cali TP. 123.241 del CSJ CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS</p> <p>SANDRA JOHANA CAMARGO RAMIREZ C.C 52.490.019 de Bogotá Centro de Conciliación Mediadores del Conflicto c.c.mediadoresdelconflicto@gmail.com</p> <p>NATALIA IVONNETH CELEITA PEÑUELA C.C. No. 1.026.288.822 de Bogotá D.C. T.P. No. 274.539 del C.S. de la J. CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDALIDERES</p> <p>MARIA ARBELAEZ ARISTIZABAL C.C.25164339 Directora Centro Conciliación, Arbitraje y Amigable composición, Cámara Comercio Dosquebradas, Risaralda. conciliacion1@camado.org.co Nit 800 101632-0</p> <p>LUIS ARCESIO GARCÍA Director Centro de conciliación APG, Paz & Reconciliación sede Bogotá</p> <p>LIDA CONSTANZA PENILLA GÓMEZ CC. 66.777.603 de palmira TP. 96.648 del CSJ</p>	<p>CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS</p> <p>LILIANA TRAVECEDO REY CC 36561646 Directora CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ANA BOLÍVAR DE CONSUEGRA UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR DE BARRANQUILLA Nit 890.104.633-9 @ Email: centrodeconciliacion@unisimon.edu.co Móvil: +57 3004324407</p> <p>LILIANA TRUJILLO JORDAN CC 31152883 Centro de Conciliación Serviconciliar Jamundi</p> <p>GIOVANNI RODRÍGUEZ CC16.675.867 CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS</p> <p>JOHN FEDERICO ESCOBAR SÁNCHEZ Cédula 17339379 Email jhonescobar86@hotmail.com Teléfono 3142983732</p> <p>LUZ MARINA CASTRILLON C. C No. 42767709- Centro de Conciliación JURISMACS Nit: 9014138092 jurismacs09@gmail.com Coordinadora Área Derecho Privado.</p> <p>MARTHA EUGENIA LEZCANO MIRANDA CC No.22.114.427- Centro de Conciliación JURISMACS Nit: 9014138092 jurismacs09@gmail.com Directora</p>

<p>GONZALO ALBERTO VALBUENA ZABALA CC 19.339.025 Entidad CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOCIACIÓN RECONCILIEMOS COLOMBIA Cargo REPRESENTANTE LEGAL Nit 901.037.943.-9 Email:secreataria@reconciliemoscolombia.com</p> <p>LEIDY GRACIELA AGUDELO VARGAS C.C: 52759231 de Bogotá. TP: 256681 C.S de la J CENTRO DE CONCILIACIÓN MEDIADORES DEL CONFLICTO</p> <p>NATALIA JOHANA VARGAS CAMARGO C.C. 100.125.485 de Bogotá Asistente centro de conciliación Mediadores del conflicto cmediadoresdelconflicto@gmail.com</p> <p>JAIME ANDRÉS CHACÓN ORTIZ C.C. No. 1018407155 TP No. 219134 del C.S. de la J. CONCILIADOR ASOCIACIÓN RECONCILIEMOS COLOMBIA</p> <p>INGRID EUGENIA CÁRDENAS PRIETO C.C. 1.019.127.339 de Bogotá D.C. Conciliadora y Operadora de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante. Centro de Conciliación y Arbitraje inmobiliario y de la construcción "Alianza de Líderes" Centro de Conciliación APG Paz y Reconciliación ingridcardenasabog@gmail.com</p> <p>FELIPE LATORRE SOLES CC 1107511649 CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA Y PAZ Secretario Nit 805022655-9 Email: cconvivenciaypaz@gmail.com</p> <p>MARÍA PAULA ALZATE GÓMEZ C.C. 1.098.784.501</p>	<p>Directora del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño NIT 800015551-4 E-mail: paulaalzate@ccoa.org.co</p> <p>MARÍA DEL ROSARIO MUÑOZ ZABALA C.C. 63353231 Coordinadora del Centro de Conciliación Consultorio Jurídico Universidad Autónoma de Bucaramanga E-mail: centrodeconciliacion@unab.edu.co</p> <p>ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA CC 52.316.615 Fundación Abraham Lincoln Operadora en Insolvencia Email: adriparoma@gmail.com</p> <p>JAIME ANDRÉS CHACÓN ORTIZ C.C. No. 1018407155 TP. No. 219.134 del CS de la J Conciliador - Operador en Insolvencia Centro de Conciliación Asociación Reconciliemos Colombia Correo: conciliador.jaimechacon@gmail.com</p> <p>SANDRA SOFIA CHACÓN JIMENEZ C. C. No. 51.837.737 de Bogotá N.I.T. 901.655.321-9 Directora CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA CON TEJIDO SOCIAL SABANA CENTRO Email: informacion@justiciantejidosocial.org</p> <p>JOSÉ MANUEL MORENO RODRIGUEZ CC 79.116.365 de Bogotá TP 395.374 CSJ Conciliador josemoreno210660@gmail.com</p> <p>ROSA DEL PILAR MARQUEZ SARMIENTO C.C. N° 35.326.106 DE FONTIBÓN – BOGOTÁ T.P. N° 63.094</p>
<p>MARIA ARBELAEZ ARISTIZABAL C.C.25164339 Directora Centro Conciliación, Arbitraje y Amigable composición, Cámara Comercio Dosquebradas, Risaralda. conciliacion1@camado.org.co Nit 800 101632-0</p> <p>GONZALO ALBERTO VALBUENA ZABALA CC 19.339.025 CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOCIACIÓN RECONCILIEMOS COLOMBIA REPRESENTANTE LEGAL Nit 901.037.943.-9 Email:secreataria@reconciliemoscolombia.com</p> <p>PEDRO ANTONIO MONTERO GONZALEZ CC. 77.022.574 CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA Y EQUIDAD de VALLEDUPAR Cargo: Director Nit 901162329-0 Email: centrodeconciliacion.justicia.e@gmail.com</p> <p>FRANCISCO JOSÉ JERÓNIMO VERA NIETO CC 79904070 Entidad Conciliador en Derecho y Equidad Cámara de Comercio de Bogotá Cargo Independiente y Conciliador Nit 79904070 Email: francisco@veranieto.com</p> <p>HECTOR FABIO MARIN VASQUEZ CC: 79576114 FUNDACIÓN ALIANZA DEL TEQUENDAMA CONCILIADOR Nit: 900097753 Email: hmarin72@hotmail.com</p> <p>INGRID EUGENIA CÁRDENAS PRIETO C.C. 1.019.127.339 de Bogotá D.C. Conciliadora y Operadora de insolvencia de persona natural no comerciante. Centro de conciliación y arbitraje inmobiliario y de la construcción "Alianza de Líderes" Centro de Conciliación APG Paz y Reconciliación ingridcardenasabog@gmail.com</p> <p>MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO Cédula de ciudadanía 3126963 Centro de conciliación Fundafas Celular 3108322446 Correo electrónico maluva.57@hotmail.com</p>	<div style="text-align: center; border: 1px solid black; border-radius: 15px; padding: 5px; background-color: #e0e0e0;"> <h2 style="margin: 0;">CONTENIDO</h2> </div> <p style="text-align: center;">Gaceta número 680 - Martes, 28 de mayo de 2024</p> <p style="text-align: center;">CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p style="text-align: center;">CARTAS DE COMENTARIOS Págs.</p> <p>Carta de comentarios de la Superintendencia de Industria y Comercio a los textos para conciliación del Proyecto de Ley números 184 de 2022 Senado y 326 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean medidas de protección en favor del consumidor de comercio electrónico. 1</p> <p>Carta de comentarios Federación Colombiana de Centros de Conciliación en el Proyecto de ley número 362 de 2024 Cámara – 269 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones..... 3</p> <p style="text-align: center;">IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - 2024</p>